

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

**PROCESO:** 76-001-23-33-000-2012-00358-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS RESTREPO ORTEGON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONJUEZ PONENTE: RODOLFO YANGUAS RENGIFO**

Santiago de Cali (V.), 26 MAY 2016

Analizada la demanda presentada por el señor Carlos Restrepo Ortégón a través de Apoderado Judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1- Encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma se determinó del período comprendido entre el año 2004 a 2007, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, a fin de determinar la competencia por este factor, veamos:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.***” (Negrillas del Despacho.)

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía con forme a los lineamientos de la norma en cita, esto es, de marea discriminada y correspondiente a los últimos 3 años a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, se hace necesario a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía.

2- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 199 del CPACA.

*“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)”*

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

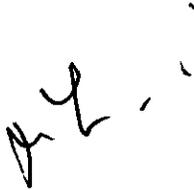
Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda presentada por el señor Carlos Restrepo Ortegón a través de Apoderado Judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese



**RODOLFO YANGUAS RENGIFO**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto**

**PROCESO:** 76-001-23-33-000-2012-00447-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MONTOYA GOMEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Conjuez Ponente: Rodolfo Yanguas Rengifo.**

Santiago de Cali (V.), 26 MAY 2016

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante, en contra del Auto del 9 de junio de 2014 mediante el cual se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Al momento de estudiarse la admisión de la demanda, mediante Auto del 9 de junio de 2014, el Conjuez Ponente para el momento Dr. Harold Hernán Moreno Cardona, inadmitió la demanda al considerar que las pretensiones incoadas en la misma no son claras, toda vez que no está expresado con claridad y precisión la nulidad de las resoluciones tal y como lo pide el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que ignora en que exista falta de claridad en las pretensiones de la demanda, comoquiera que guardan total relación con los hechos de la demanda y no existe otra manera de redactar las mismas, pues el conjuez se limitó únicamente a citar el artículo 162 del CPACA, sin precisar cuál es la falta de claridad en las pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. donde se precisan de forma clara las pretensiones, y además el Tribunal Administrativo es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 152 *ejusdem*, se,

## RESUELVE

**1.- REPONER** el auto del 9 de junio de 2014, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar dispone:

**1.- ADMITIR** la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por apoderado judicial, por NHORA ROMERO ORTÍZ, CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA, ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA, ALEXANDER MONTOYA GÓMEZ, MARITZA LUNA CANDELO, MARÍA EUGENIA CASTRO VERGARA, MARÍA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA, LETICIA HURTADO TORRES, LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO, ELCY ALCIRA SEGURA DÍAZ, MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ CARABALÍ, CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS, MÓNICA LONDOÑO FORERO, SILVIA SÁNCHEZ LONDOÑO y WILSON GÓMEZ MONTOYA en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** A la parte demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de los notificados.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** A la parte demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL **b)** al **Ministerio Público**, y **c)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la parte **demandada** RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

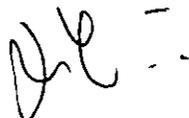
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.) en la cuenta No. **469030064664** del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 –desistimiento tácito–. Y si existieren remanentes una vez finalizado el proceso se ordena su devolución a la parte demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Carolina Romero Burbano con la C.C. No. 31.583.321 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.526 del Consejo

*Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.*

**NOTIFIQUESE,**



**RODOLFO YANGUAS RENGIFO**  
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO:** 76-001-23-33-000-2013-00273-00  
**DEMANDANTE:** MONICA MENDEZ SABOGAL  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Conjuez Ponente: RODOLFO YANGUAS RENGIFO**

Santiago de Cali (V.), 26 MAY 2016

Analizada la demanda presentada por la Señora Mónica Méndez Sabogal a través de apoderada judicial en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien no cuenta con capacidad para fungir como demandada, por lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso a través de la persona jurídica que lo represente según el artículo 159 del CPACA.

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que Cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Se colige de la anterior disposición, que las entidades públicas que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán hacerlo por sí mismas, quienes no tengan dicha capacidad, deberán actuar a través de la entidad con capacidad que los represente en el proceso, y siendo ello así, la parte demandante deberá subsanar este aspecto tanto en la demanda como en el poder ya que las señaladas no la ostentan.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe el poder y la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por la Señora Mónica Méndez Sabogal a través de apoderada judicial, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese,**



**RODOLFO YANGUAS RENGIFO**  
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-23-33-000-2014-00312-00  
ACCIONANTE: LUZ DARY QUINTERO ZAPATA  
ACCIONADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez Ponente: RODOLFO YANGUAS RENGIFO

Santiago de Cali (V.), 26 MAY 2016  
( ) de de dos mil dieciséis (2016).

Por reunir los requisitos legales en cuanto a la forma, **SE ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ DARY QUINTERO ZAPATA** contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia **SE DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por conducto de apoderado judicial por la señora **LUZ DARY QUINTERO ZAPATA** contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de los notificados.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

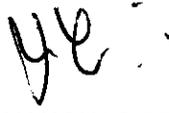
**4.- REMITIR** copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) A la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al **Ministerio Público**, y c) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.)** en la cuenta No. **469030064664** del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 –*desistimiento tácito*–. Y si existieren remanentes una vez finalizado el proceso se ordena su devolución a la parte demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA** identificado con la C.C. No. 9.725.316 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.525 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

**Notifíquese,**



**RODOLFO YANGUAS RENGIFO**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2015-00791-00  
DEMANDANTE: JOSE BLUDISNER SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez Ponente: RODOLFO YANGUAS RENGIFO

Santiago de Cali (V.), \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial el señor **JOSÉ BLUDISNER SÁNCHEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada por el señor **JOSÉ BLUDISNER SÁNCHEZ** debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Se observa que la parte demandante en el acápite "CUANTÍA- ESTIMACIÓN RAZONADA" de la demanda, estima la misma en la suma de \$98.646.149, sin que se encuentre ceñida a los lineamientos establecidos en el artículo 157 del CPACA, el cual reza:

*"Art.- 151.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

(...)

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."**

Por último advierte este Despacho que en el acápite notificaciones de la demanda, no se especifica la dirección de correo electrónico de la entidad demandada para efectos de notificación electrónica según

lo previsto en el artículo 199 ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que subsane las irregularidades anotadas.

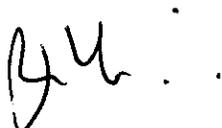
Por tal razón de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda para concederle a la parte actora un término de 10 días a fin de que corrija las falencias señaladas, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 ibídem, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE BLUDISNER SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **CONCEDER** un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**RODOLFO YANGUAS RENGIFO**

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto**

**PROCESO:** 76-001-23-33-005-2016-00660-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ESTUPIÑAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**ACCIÓN:** GRUPO

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose la presente Acción de Grupo instaurada por el señor Oscar Estupiñan y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a Despacho para el estudio de su admisión, se observa que este no es el Tribunal Competente para conocer la demanda por el factor territorial, tal como se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

El señor Oscar Estupiñan quien hace parte de un grupo conformado por los 35 accionantes, mediante apoderado judicial presentaron la Acción de Grupo de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), solicitando el resarcimiento de los supuestos perjuicios que según los accionantes fueron ocasionados por el hacinamiento y precarias condiciones de los diferentes centros de reclusión penitenciarios y carcelarios del País.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 y el precedente que ha sentado el Consejo de Estado, no es competente este Tribunal para conocer de la presente Acción de Grupo por el factor territorial.

Al respecto, la Ley 472 de de 1998 "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", estableció las siguientes normas de competencia en cuanto a las acciones de grupo:

*“Artículo 51º.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez **de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Negritas fuera del texto.)*

Como se aprecia en la anterior disposición, no existe suficiente claridad en cuanto a la competencia por factor territorial, puesto que el Legislador no tuvo en cuenta que la Acción de Grupo necesariamente tiene pluralidad de demandantes y en la mayoría de los casos los mismos pueden ostentar diferentes domicilios, lo cual genera inconvenientes al momento de determinar la competencia cuando el grupo de accionantes o accionados no tiene un domicilio común.

Así las cosas, y en aras de resolver este vacío normativo, la Sala Plena del Consejo de Estado efectuó la siguiente precisión:

*“En efecto, el artículo 51 citado permite que la demanda se presente ante el juez del domicilio de cualquiera de las partes, esto es del demandante o del demandado, pero también permite que se presente ante el juez del lugar donde ocurrió el hecho que constituye causa común del daño por el cual se demanda indemnización, y va más lejos la norma cuando prevé que el hecho puede haber ocurrido en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual determina como competentes para conocer del tema a cualquiera de los jueces de esos sitios, y nuevamente deja al actor el privilegio de escoger el juez ante el cual presentará la demanda.*

*Cabe precisar la dificultad que se presenta frente a la aplicación de la regla que permite presentar la demanda ante el juez del lugar del domicilio del demandante, dado que en estas acciones **la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño** y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es decir, la parte demandante está conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación, conclusión que dificulta averiguar por el domicilio del demandante, que lo es un grupo.*

(...)

*En cambio, son de la mayor utilidad los otros dos criterios que señala la norma para determinar territorialmente la competencia, esto es, el domicilio del demandado o el lugar donde ocurrieron los hechos.*

*Tratándose del primero, esto es del domicilio del demandado, se tiene que la norma no se ocupó*

*del evento en el cual los demandados son varios y tienen diferentes domicilios como sucede precisamente en el caso que se examina, como si lo hizo para cuando el hecho causante del daño sucede en diferentes sitios.*

*Ese vacío debe ser llenado con las normas que regulan el tema en el Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento del artículo 68 de la ley 472 de 1998 que dispone la aplicación de las normas de ese código en el tema de acciones de grupo. Y el artículo 23 de esa codificación soluciona el tema en el numeral segundo al disponer que siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Las consideraciones que anteceden permiten dos conclusiones generales, a saber:*

*(a) que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces, así:*

*-Al juez del domicilio del demandante, **en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único.***

*-Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos.*

*-Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos.*

*(b) Que cuando en aplicación de las reglas que se acaban de enlistar aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del juez en esos eventos la dejó la ley al accionante.”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado del Tribunal.)*

Valga la pena resaltar, que la anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en providencia del 21 de Marzo de 2013 con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez y Radicación No. 19001-33-31-002-2012-00065-01(AG).

Conforme al precedente que sobre este tópico ha sentado el Consejo de Estado, no queda duda entonces que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no resulta ser competente para conocer de la Acción de la referencia, comoquiera que el grupo no tiene domicilio único en el Valle del Cauca, los hechos tampoco ocurrieron exclusivamente en este Departamento y los accionados no están domiciliados en éste, tal como se analiza detalladamente a continuación:

**(i) En caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único será competente el Juez del domicilio del demandante:** En el *sub judice* no se cumple con esta condición, pues el grupo no sólo está conformado por los reclusos de Villahermosa, sino en todos los Centros Penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, situación que se confirma a fls. 802 a 82 del C. Ppal., en donde el apoderado de

---

<sup>1</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa. Bogotá, 18 de septiembre de 2007. Radicación: AG-11001-03-15-000-2007-00946-00.

los demandantes informa los índices de hacinamiento de los diferentes establecimientos del País, en donde se mencionan los siguientes municipios:

Cali, Medellín, Ibagué, Cúcuta, Popayán, Bucaramanga, Palmira, Tuja, Acacias, Cartagena, Montería, Barranquilla, Bogotá, Villavicencio, Girán, Santa Martha, Valledupar, Pasto, Manizales, Apartadó, Neiva, Sincelejo, Caloto, Itagüí, Aguachica, Magangué, Santa Bárbara, Sonsón, Quibdó, Barrancabermeja, Puerto Boyacá, Cauca, Arauca, Riosucio, Ocaña, Anserma y Santa Rosa de Osos.

Adicionalmente, a f. 69 del expediente, el apoderado de los accionantes efectuó la siguiente afirmación:

*“Hacen parte del grupo, además de mis representados, todas aquellas personas que han hecho parte y las que hagan parte de la población carcelaria de Colombia...”*

Conforme a lo anterior, la parte demandante está conformada por una pluralidad de demandantes con domicilios en diferentes ciudades, y por tanto no se cumpliría con este requisito para establecer competencia por el domicilio de los demandantes.

**(ii) Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos:** Con base en este punto, hay que manifestar que jurídicamente sólo resulta admisible interponer la demanda en cualquiera de los domicilios de los accionados, no obstante, para este caso en particular, si bien son variadas las entidades accionadas, como lo son la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, lo cierto es que todas ellas tienen su **domicilio principal** en la ciudad de Bogotá (DC), por lo cual este Tribunal tampoco resulta ser competente por factor territorial.

**(iii) Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos:** Al llegar a este punto, hay que indicar que los accionantes solicitan el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los accionados, a quienes se les atribuyó las omisiones administrativas que permiten el hacinamiento y precarias condiciones de los diferentes Centros Carcelarios y Penitenciarios del País, omisión que no necesariamente se produce en los diferentes Centros Carcelarios y Penitenciarios sino desde las políticas centrales del Ministerio de Justicia y del Derecho y INPEC en Bogotá.

**(iv) Cuando en aplicación de las reglas que se acaban de analizar aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda:** Esta regla no aplica, comoquiera que del análisis anterior tenemos que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo analizado, en este caso en particular resulta ser competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no solo por ser el lugar donde se presentaron las supuestas omisiones administrativas, sino también porque allí tienen su domicilio principal las entidades demandadas, y en ese sentido, se ordenará la remisión del proceso a dicha Corporación en aplicación del inciso 2° del artículo 158 del CPACA<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria,

## RESUELVE

1. **Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para conocer del presente asunto por razón del territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **Remitir** por competencia el presente proceso a través de la Secretaría de esta Corporación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. (...)

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.